RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2023 00142 00

Revisadas las presentes diligencia, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Dispone el artículo 608 del Código General del Proceso que "sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público".

A su turno, el canon 609 *ibídem*, preceptúa que son los Jueces Civiles del Circuito del lugar donde deban cumplirse las comisiones los competentes para conocerlas, "a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez".

En ese contexto, es oportuno mencionar que acorde con lo regulado en el precepto 11 de la Ley 27 de 1998 por medio de cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, se estableció que "el órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada" y en caso de declararse incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria "transmitirá de oficio los documento y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su estado":

2. En el caso *sub examine* sin lugar a dudas se debe dar aplicación a las prescripciones del artículo 11 de la Ley 27 de 1988, esto es, a declararse incompetente para tramitar la carta rogatoria procedente de la Sección Primera Audiencia Provincial de Oviedo,

proceso denominado "DIH DIVISIÓN España, dentro del HERENCIA" No. 0000890/2013, por medio del cual solicita notificar a los sucesores de la fallecida MARÍA BEGOÑA ABANDO TARTIERE, esto es, CARLOS FELIPE ALBÁN DURÁN, CARLOS ALBÁN ABANDO, JOSÉ MARÍA ALBÁN ABANDO Y PABLO quienes ALBÁN ABANDO, se encuentran presuntamente domiciliados en la ciudad de Bogotá; en razón, a que el tipo de proceso en el que fue ordenado el encargo, no es de competencia de los Jueces Civiles, por el contrario se trata de un asunto que debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, pues acorde con la norma citada el llamado a tramitarlo es un juez de la misma especialidad del que envía la carta rogatoria.

Por lo anterior, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto y se dispondrá su remisión a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la carta rogatoria procedente de la Sección Primera Audiencia Provincial de Oviedo, España, dentro del proceso "DIH DIVISIÓN HERENCIA" No. 0000890/2013.

SEGUNDO. REMÍTASE LA CARTA ROGATORIA a los Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá (Reparto). Oficiese.

TERCERO. Bríndese la información requerida por la aludida autoridad al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su cargo. (pdf.010 y 011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f9f1cf296de0eec08d47b343e5e6fe438e528fd3df427488f34c525b8e4c22**Documento generado en 27/04/2023 08:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica